

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



DESDE UN PUNTO DE VISTA CUALITATIVO Y CUANTITATIVO ¿SE PUEDE HABLAR DE UN DERECHO BANCARIO AUTÓNOMO O NO?

LIC. ROGER BRAVO ÁLVAREZ

UBICACIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Sobre este tema y antes de desarrollarlo es necesario precisar algunos conceptos que se desglosan del presente cuestionamiento para tratar de brindar una respuesta adecuada al mismo. En primer lugar procedemos a dividir el cuestionamiento bajo los siguientes puntos:

1. ¿Qué se entiende por derecho bancario?, ¿Será una rama autónoma o al contrario, parte de alguna otra materia o rama del derecho?;
2. ¿Qué se entiende por autonomía?, ¿Representa la autonomía un sólo concepto o bien es susceptible de analizarse
3. ¿Qué podría entenderse por autonomía cualitativa? y, dentro de este cuestionamiento, ¿qué significa cualitativo?;
4. ¿Qué se entiende por autonomía cuantitativa? y, dentro de este cuestionamiento, ¿qué se entiende por cuantitativo? y;
5. ¿Serán suficientes los criterios cualitativos y cuantitativos de un derecho bancario para considerar y determinar su autonomía?

INTRODUCCIÓN AL TEMA

Antes de abordar estos cuestionamientos, necesarios para responder el tema principal de esta investigación, es necesario indicar que la doctrina especializada aún no es clara en cuanto a la conceptualización e independencia del llamado derecho bancario, aunque si es

conteste en cuanto a la trayectoria histórica del comercio y de la banca, que se supone empezó no lejos de las orillas del mar Mediterráneo en la antigua Babilonia que desarrollo la primera civilización comercial dos mil años del nacimiento de Cristo, hasta llegar a la edad

moderna que es en donde por primera vez se conciben los principios de la llamada Banca Moderna, habiendo atravesado por un sin número de usos y costumbres relacionados entre sí y determinantes de una actividad específica dentro de otra gran actividad conocida como comercio. Tenemos a una Italia, antes del descubrimiento de América, conocida modernamente, como la madre de la banca occidental; a un Mediterráneo considerado como el principal camino y puente entre los barcos de carga, a las ciudades de la península convertidas en el centro de las negociaciones marítimo-comerciales y, a un grupo de gentes necesitados de una banca, de tal suerte, que ello hace surgir la concepción de un fondo de capital social para ser utilizado entre los comerciantes. Aparece pues, el concepto de banco, que aunque se tenga noticia de que el primero de ellos fue el fundado en el año de 1157, denominado el Banco de Venecia, organizado con el fin único de asumir la deuda pública creada por Venecia para financiar sus guerras, no es sino hasta la edad moderna en que encontramos trazos con los Médicis y otros de una concepción de banco al estilo actual.

El origen de la palabra BANCO se encuentra en el vocablo alemán denominado BANCK que era el término utilizado por los alemanes para referirse a un fondo de capital social que significa un montón o montículo. Fueron los italianos los que convirtieron este término en la palabra banco utilizándola para denotar una acumulación de capital o dinero. Banco de Venecia significaba literalmente Fondos de Capital Social de Venecia. Por su parte la versión Italiana de la palabra banco está fundamentada en su vocablo banco que significaba banco de madera o banco de carpintero y se asegura que en esta clase de bancos los comerciantes judíos realizaban sus operaciones financieras en Lombardia hace ya varios años. A título ilustrativo la palabra bancarrota se remonta a la práctica de romper el banco de alguno de estos comerciantes imposibilitado para cancelar sus obligaciones.

Luego de estas palabras de corte introductorio lleguemos al punto concreto partiendo del análisis de lo qué es la función bancaria para luego detallar qué se entiende por derecho bancario.

DERECHO BANCARIO

Se dice que por Banco "entendemos aquella entidad financiera que se dedica a realizar operaciones propias de banca. Los bancos son siempre personas jurídicas, o sea, la actividad bancaria la ejercen personas jurídicas. Así diremos que los bancos son personas jurídicas que llevan a cabo la actividad bancaria. Lógicamente, tal actividad la ejercen los bancos, a través de los banqueros, que son

personas físicas que se dedican, a través de los bancos, a ejercer la actividad bancaria"¹. Entonces, entendido ello, la función de la banca será la de "actuar como intermediaria en el crédito, centralizando primero los capitales dispersos que se encuentran disponibles y redistribuyéndolos luego en operaciones de crédito, en favor de quienes requieren del auxilio del capital para producir"². Arcangelli considera que la

1. Codera Martín. José M. Diccionario de Derecho Mercantil. Segunda. Pirámide. Madrid. 1982, pág. 52. Citado por Jiménez Sandoval, Humberto. Derecho Bancario. EUNED. San José. 1986, pág. 23. Véase también Villegas, Carlos. Régimen Legal de Bancos. Segunda. Depalma. Buenos Aires. 1978, págs. 50 y sigs. De Camargo, Vidal Gerardo. Derecho Bancario. ¿Un capítulo del Derecho Económico? en Revista Felaban. Edición especial auspiciada por el Banco de la Nación Argentina. Ediciones Kelly. Bogotá. 1981, pág. 320.
2. León León, Rodolfo. Naturaleza de la intermediación en el mercado de dinero en Estudios Jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina, Porrúa, México, 1984, pág. 500.

función "bancaria se caracteriza jurídicamente por ser la adquisición de capitales a crédito, con la intención de enajenarlos nuevamente"³. Por su parte la comisión de evaluación del sistema bancario nacional considera a la actividad bancaria "como la captación, administración y distribución del dinero, que significa el aparato circulatorio del mayor contingente de recursos financieros del país... determina en gran medida el encausamiento de los esfuerzos y las actividades económicas y productivas de los comerciantes y, posteriormente nos dicen que la función de los bancos, como intermediarios financieros, consiste en captar recursos del público que dispone de ahorros, para canalizarlos hacia programas de desarrollo, o simplemente hacia el crédito"⁴.

Ahora bien, ¿qué entendemos por derecho bancario? Señala al efecto Rodríguez Rodríguez que derecho bancario es el sistema de normas jurídicas relativas a las instituciones de crédito y a sus operaciones (materia bancaria)⁵. Por su parte Broseta Pont escribe que el derecho bancario puede definirse como el conjunto de normas —de derecho público y privado— que regulan a los bancos y a su actividad económica y, escribe luego, que al Derecho Mercantil sólo interesa el régimen jurídico-privado de los bancos y de sus operaciones cuya pertenencia a esta disciplina se fundamenta en el dato formal de que los contratos bancarios son actos de comercio y, por el dato real de que todos ellos son contratos de empresa, es decir, negocios jurídicos de los que se sirve la empresa ban-

caria para explotar con terceros su actividad económica⁶. ¿A qué obedece esta posición de Broseta Pont y por qué se habla entonces de un derecho bancario?, quizá Rodríguez Rodríguez nos brinda una respuesta satisfactoria cuando escribe: "La razón de la existencia del derecho bancario debe buscarse en la insuficiencia de la legislación mercantil común para regular las nuevas operaciones que han surgido de la práctica, así como de su impotencia para proteger al público y a la economía colectiva contra los abusos y riesgos de los bancos"⁷ y, luego agrega: "No puede decirse que el derecho bancario sea un sistema autónomo frente al derecho mercantil, sino que sólo puede hablarse de derecho bancario con el mismo alcance que de derecho cambiario, derecho de quiebras, derecho de sociedades 'derecho bursátil', etc.; es decir, para marcar la existencia de un amplio apartado en el conjunto sistemático de normas de derecho mercantil. El derecho bancario es, pues, una rama del derecho mercantil"⁸. Podría decirse, una rama especializada del derecho mercantil. Pero ¿cuál es el fundamento de ello, cuál es la base que permite esta afirmación de dependencia y de especialidad frente al derecho comercial? Véase al efecto la posición y quizá respuesta que señala Broseta Pont cuando escribe: "Si el derecho mercantil es el que regula el estatuto jurídico-privado del empresario y la actividad externa que éste realiza por medio de una empresa, es fácilmente comprensible que en él debamos ocuparnos de los bancos y de los contratos por los que éstos desarrollan su actividad económica. Porque los Bancos son

3. Citado por León León, Rodolfo. *Op. cit.*, pág. 501.

4. Informe de la comisión de Evaluación del Sistema Bancario Nacional. Texto poligrafiado. Tomo I, pág. 16.

5. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de derecho mercantil. Decimocuarta. Tomo II. Porrúa S.A. México, 1979, págs. 53 y sigs.

6. Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Tercera. Tecnos, S.A. Madrid. 1978, pág. 443 y sigs.

7. Rodríguez Rodríguez. *Op. cit.*

8. *Ibid.*

empresarios mercantiles constituidos en forma de sociedad anónima... y son mercantiles los contratos de los que se sirven para relacionarse con sus clientes. La gran importancia económica de los bancos y de su función, ha determinado que se encuentran sometidos a un régimen de autorizaciones, de control administrativo y de condiciones imperativas de contratación que han generado la aparición de un estatuto jurídico-público para la Banca privada, al lado del estatuto privado que les corresponde por su condición de empresarios mercantiles"⁹.

También ha escrito De Camargo que el derecho bancario es la disciplina jurídica trazada para presidir la utilización de la moneda y el crédito y la organización de las instituciones que responden a su flujo, los bancos¹⁰. También señala que el derecho bancario es "la rama del derecho que cuida de la disciplina jurídica de la moneda y el crédito, haciéndose objetivo a través de vetos, órdenes y recomendaciones a los que toman la moneda y el crédito como objeto de sus negocios"¹¹. Por su parte Garrigues expresa que "derecho bancario es el conjunto de normas jurídicas que se refieren a la actividad de los bancos. Esta actividad tiene un sujeto actor y, desde un punto de vista jurídico consiste en el establecimiento de relaciones patrimoniales con otros sujetos mediante la conclusión de contratos"¹². Con esta definición se destacan dentro del concepto del derecho bancario dos tipos de normas, las normas de derecho público y las normas de derecho priva-

do, ambas dentro de la concepción doctrinaria de derecho bancario. Así se dice que las normas de derecho público afectan a la institución bancaria y las segundas (las privadas) se dirigen o regulan la actividad misma desarrollada por el Banco. A las primeras les corresponde el estudio del concepto jurídico de banco y el ejercicio de la profesión de banquero y, a las segundas, el estudio de las operaciones bancarias, las cuales se traducen en contratos privados verificados entre el banco y sus clientes. **Así pues derecho bancario será el conjunto de normas que regulan la actividad bancaria y financiera en general referida tanto a sus relaciones con el Estado como con los particulares.** El primer grupo de relaciones será regulado por el derecho público y el segundo por el derecho privado. A esto debemos agregar para efectos de pasar al segundo punto de esta investigación acordado a priori, la definición de derecho bancario de Abrao que escribe que el derecho bancario es la rama "del derecho comercial que regula las operaciones de los bancos y las actividades de ellos, que practican con carácter profesional"¹³. Entonces, ¿será el derecho bancario parte del derecho público o del derecho privado?, o bien, ¿será una rama autónoma del derecho? Analicemos dos criterios doctrinales relacionados con lo público y lo privado del derecho bancario para luego abordar el tema de la autonomía como una tercera solución frente a la concepción integral del llamado derecho bancario.

9. Broseta Pont. *Op. cit.*

10. De Camargo. *Op. cit.*, pág. 320.

11. *Ibid.*

12. Garrigues, Joaquín. *Contratos Bancarios*. Segunda. Porrúa, México, 1975. pág. 1 y sigs.

13. Abrao, Nelson. *Curso de direito bancario*. Sao Paulo, 1982, pág. 2.

DERECHO BANCARIO Y AUTONOMÍA

Villegas estima que el derecho bancario es derecho público y de allí que el régimen que regula la actividad sea de derecho público, donde el Estado establece normas de subordinación a las que deberán ajustarse las entidades y las personas físicas que actúan en el mercado financiero¹⁴.

Broseta Pont considera que el derecho bancario contiene normas de derecho público y de derecho privado. Al efecto escribe: "La gran importancia económica de los bancos y de su función, ha determinado que se encuentren sometidos a un régimen de autorizaciones, de control administrativo y de condiciones imperativas de contratación que han generado la aparición de un estatuto jurídico público para la banca privada, al lado del estatuto privado que les corresponde por su condición de empresarios mercantiles. Es por ello por lo que el derecho bancario puede definirse como el conjunto de normas (de derecho público y privado) que regulan a los bancos y su actividad económica"¹⁵.

De acuerdo a esta visión del contenido del derecho bancario para referirse a él como una rama del derecho público o bien, del derecho privado, encontramos que se trata de un concepto mixto en el que participan normas de contenido ius publicista y normas de contenido ius privatista, ambas armónicamente unidas bajo un mismo concepto integral de la materia bancaria en general, relacionadas tanto hacia el instituto bancario como tal, como hacia las actividades de este para con terceras personas llamadas clientes. De aquí entonces es de

donde se ha partido, doctrinariamente, para llegar a pensar que este derecho, denominado BANCARIO, podría ser o llegarse a convertir en una rama autónoma, separable de su tronco común y capaz de integrar su especialidad dentro un único concepto conocido como la actividad bancaria que sería, adelantando, una especie de denominador común de toda la materia bancaria. Aunque la discusión aún continúa, siempre ubicada bajo la permanencia de esta materia al área pública o bien a la privada y dentro de ésta, al derecho mercantil, existen otras posiciones que buscan otorgarle a este derecho autonomía frente al derecho comercial aceptando como un concepto uniforme la reciprocidad participativo-integral público-privada de normas mixtas dentro del concepto del derecho bancario. Así por ejemplo escribe Jiménez que en el derecho bancario se da "un entrecruzamiento entre el derecho mercantil y el derecho administrativo, con una dosis de economía García de Enterría... al comentar casos similares y el de la banca estatal en España nos comentan que como resultado de esas situaciones: ... hoy parece imposible separar con claridad grandes bloques de actividades, unas sometidas al derecho administrativo y otras al derecho privado. Ambos derechos, se entrecruzan inexplicablemente en cualquier acto de la administración pública, por lo que dentro del mismo acto unos elementos pueden estar sometidos al derecho administrativo y otros al derecho privado"...¹⁶.

En resumen, estamos frente a un derecho integral, que busca, por la especialidad de su materia, una línea uniforme de aplicación e

14. Villegas, Carlos. Régimen Legal de Bancos. Segunda. Depalma. Buenos Aires. 1978, pág. 42.

15. Broseta Pont. *Op. cit.*

16. Jiménez Sandoval. *Op. cit.*, pág. 32.

integración que le permita alcanzar un determinado grado de organicidad y de uniformidad frente a otras ramas del derecho y frente a diversas áreas del mismo, presentándose con criterios delimitadores de su contenido y con una proyección unitaria y clara dentro del ámbito genérico-específico de las ciencias jurídicas. De esta forma nos preguntamos ahora ¿será autónomo el derecho bancario o no? Partamos para ello, es decir, para su análisis, de ver ¿qué se entiende por autonomía?

"Los griegos llamaban 'autonomía' a los Estados que se gobernaban por sus propias leyes y no estaban sometidos a ningún poder extranjero. Este es el verdadero significado de la palabra, según el cual autonomía equivale a independencia..."¹⁷. No obstante ello y desde una perspectiva jurídica no podemos considerar la autonomía como un criterio absoluto, es decir, desligado completamente de cualquier otra rama del derecho, por cuanto cualquier rama de éste, aunque sea considerada autónoma, dentro de sus mismas fuentes acepta el recurrir hacia otras áreas del mismo derecho y aún metajurídicas para integrar y resolver problemas y lagunas propios de su misma materia y contenido existente y aún inexistente. Con relación al derecho bancario es un hecho generalizado que el mismo constituye y ha sido considerado como una rama del derecho destinada al estudio y análisis de los principios y normas que rigen la actividad bancaria. Y, dentro de ese orden, la doctrina partiendo de esta premisa de aceptación como parte de las ciencias jurídicas se ha abocado al estudio de su autonomía frente a otras ramas del derecho, algunos autores admitiéndola con ciertas reservas, otros aceptándola sin reservas y otros, por supuesto, negándole todo tipo de autonomía frente a otras materias

del derecho. Para ello, es decir, para su consideración de autónoma o no, partimos de un enfoque dado por Fonrouge que dice: ... Empero, antes de entrar en materia y para evitar equívocos, es necesario especificar la significación que debe asignarse al vocablo autonomía. Desde luego que no significa la creación de comportamientos estancos, pues ninguna rama de las ciencias jurídicas puede bastarse a sí misma, ya que entre todas hay un "vínculo material, una relación de parentesco, que deriva del origen común", de manera tal que "la autonomía de una rama del derecho no puede destruir y ni siquiera lesionar el concepto unitario del derecho". Ahora, más que nunca, es palpable la interconexión entre las distintas disciplinas y bastaría para demostrarlo la desintegración operada en el derecho civil, su unificación parcial o total con el comercial —código italiano de 1942; código suizo de las obligaciones—. la aparición del derecho laboral... "Ni siquiera el derecho civil que es el más completo y evolucionado, es totalmente autárquico"...¹⁸. Así pues se dice que una rama del derecho tiene autonomía cuando cuenta con principios peculiares y excepcionales frente a otras ramas, de modo que pueda considerársela científicamente independiente. También cuando existe autonomía legislativa, en el sentido de que sus leyes constituyan una unidad o cuerpo separado y orgánico y, finalmente se requiere de una autonomía didáctica en cuanto a que el estudio de ésta constituya un campo diferenciado de especulación y enseñanza. Desde esta perspectiva existen pues tres clases de autonomías o bien, una triple condición autónoma, como la llaman algunos autores. Una autonomía científica, que se refiere a la posibilidad de que el derecho bancario sea considerado como una ciencia jurídica autónoma por basarse sus

17. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. A. Driskill S.A. Buenos Aires. 1979. Pág. 961.

18. Fonrouge Giuliani, Carlos M. Derecho Financiero. Tercera. Depalma. Buenos Aires, 1978, págs. 30-31. Véase dentro del mismo texto D'Amelio. L'autonomia dei diritti - in particolare del diritto finanziario - nell'unità del diritto, (en "Riv. Dir. Fin.", 1941-I ps. 1 y s).

normas en principios peculiares y elegir un método especial. Una autonomía legislativa que representa la necesidad o quizá sólo la conveniencia práctica de reunir en un sólo corpus todas las normas atinentes al derecho bancario y; una autonomía didáctica en el mismo sentido de necesidad o unidad de la enseñanza especializada del derecho bancario dentro de los planes de estudio del derecho. Se ha hablado también de una autonomía jurisdiccional aludiendo a la conveniencia de la existencia de una jurisdicción especial para debatir y resolver a través de ella los litigios y las cuestiones que puedan llegar a suscitarse entre los mismos bancos y entre los bancos y sus clientes, en general, dentro de toda la actividad bancaria¹⁹.

A título de ejemplo ilustrativo D'Amelio "ha señalado con elocuencia la similitud entre el proceso hacia la autonomía de las ramas del derecho y el que se produce en las células vegetales, actuando en el primero circunstancias sociales, políticas, económicas e históricas. El nuevo sistema jurídico, llegado a un grado de madurez, se desprende del originario también por escisiparidad; se torna autónomo y vive junto a la célula madre, luego de haber vivido en su seno. Pero, desde luego, para que la segregación sea una realidad, para que el nuevo organismo adquiera vida independiente, no basta que represente excepciones y derogaciones al derecho preexistente: es menester que disponga de principios generales propios; ellos constituyen las líneas arquitectónicas del nuevo derecho"²⁰. Dice Fonrouge, "He aquí, pues, el concepto de autonomía: una rama del derecho que disponga de principios generales propios y que actúe coordinadamente, en permanente conexión e interdependencia, con las demás disciplinas, como

integrantes de un todo orgánico (unidad del derecho)"²¹.

En resumen, **ello se entiende por autonomía en materia jurídico-clásica, una rama del derecho, cualquiera que sea, será autónoma en la medida en que disponga (que tenga) principios generales propios que le permitan a toda esa materia regulada bajo el marco de una actividad específico-uniforme, actuar en forma coordinada, orgánica e interdependiente con relación a las otras ramas del derecho.** Ahora bien, apliquemos este criterio conceptual al derecho bancario, ¿será autónoma el derecho bancario dentro de esta concepción de autonomía o no?

Pues no, no será autónomo dentro de esta concepción clásico-unitaria por cuanto carece de los principios generales necesarios que lo doten de integración sistemática, orgánica y uniforme dentro de un concepto unitario e independiente frente a otras ramas del derecho. Se trata esta visión pues, de una tesis clásica en la medida en que no admite otra clase de análisis de la materia que la única de referirse a la existencia de los afamados principios generales. Sin éstos, no hay autonomía. De allí que la doctrina jurídica tratando de apartarse de este concepto clásico, haya recurrido a la clasificación de la autonomía desde diversos focos, por ejemplo, bajo el marco de la tesis doctrinaria de la triple condición (autonomía científica, legislativa y didáctica) y considerando que la autonomía debe ser relativa y no absoluta, podríamos decir que el derecho bancario goza de toda una serie de características y caracteres que indudablemente le imprimen especialidad al mismo frente a otras ramas del derecho, véase la referencia histórica que del mismo se tiene, cuenta

19. Ballarín Marcial, Alberto. Derecho Agrario. La Constitución de 1978 y la Agricultura. Segunda. Editorial Revista de Derecho Privado. 1978, pág. 342.

20. Fonrouge *op. cit.*, pág. 31.

21. *Ibid.*

con su propia categoría histórica, cuenta con sus propias prácticas, usos y costumbres que en algún momento histórico determinaron su propia ley mercatoria, en sentido figurativo, frente a otros derechos de su mismo tronco común, el mismo carácter mixto de su conceptualización (público y privado) lo hace especial y le brinda una característica particular, de la cual derivan principios peculiares fundados precisamente en el predominio del interés general, como lo son, por ejemplo, la limitación de la autonomía de las partes al momento de contratar con los bancos o bien, la obligatoriedad de ciertos comportamientos impuestos por la autoridad pública. Estas cosas, lo hacen especial, le brindan un objeto específico, tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo y lo hacen uniforme dentro de su misma actividad. Y de allí que la doctrina se haya separado, un línea de pensamiento dirigida a considerarlo como autónoma frente a otros derechos, basada en esta triple condición, que sostiene que el derecho bancario es autónomo desde el punto de vista científico, legislativo y didáctico por cuanto no sólo guarda una especialidad en cuanto a su objeto, lo cual lo hace autónomo desde una perspectiva cualitativa, sino que también por la masticación de sus operaciones que lo dotan de una particularidad cuantitativa frente a otras ramas del derecho y, otra línea de pensamiento que lo considera simplemente como una parte especial, no autónoma, del derecho comercial unos y, del derecho administrativo, otros. Así por ejemplo y para retomarlo nuevamente véase lo escrito por Rodríguez cuando escribe que "...no puede decirse que el derecho bancario sea un sistema autónomo frente al derecho mercantil, sino que sólo puede hablarse de derecho bancario con el mismo alcance que de derecho cambiario,

derecho de quiebras, derecho de sociedades, etc. es decir, para marcar la existencia de un amplio apartado en el conjunto sistemático de normas de derecho mercantil"²². Igualmente ha escrito el mismo autor en otra de sus obras que "el derecho bancario no es más que una faceta del derecho mercantil y, si este es el derecho de los actos en masa realizados por empresas, llegaremos a la conclusión de que el derecho bancario es el derecho de las empresas bancarias que realizan en masa la intermediación en operaciones de crédito"²³. Sigue manifestando el mismo autor que en cuanto a la mixtura de normas de derecho público y de derecho privado tampoco "ello es una particularidad del derecho bancario, sino de todo el derecho mercantil de nuestros días. Esa mezcla no define una singularidad. Por consecuencia, no puede hablarse del derecho bancario, sino con el mismo alcance que se da a las expresiones ... derecho de sucesiones, derecho de familia ... es decir, marcar la existencia de un amplio apartado, en el conjunto sistemático del derecho civil o del derecho mercantil"²⁴. En el mismo orden escribe Rodríguez Azuero cuando expone que el "derecho bancario no puede considerarse como una parte autónoma del derecho, en el sentido que sus principios resulten tan peculiares y excepcionales frente a otras ramas, que pueda considerárselo científicamente como independiente. Porque bajo el acápite de derecho bancario se estudia todo un conjunto de normas que tocan con varias ramas del derecho y que se agrupan simplemente, desde el punto de vista académico o didáctico, para analizar y estudiar las entidades bancarias, las actividades que ellas realizan, los contratos que celebran y las relaciones con las entidades reguladoras y con los sistemas de control"²⁵. Por otra parte Jiménez manifiesta: "En nuestro país,

22. Rodríguez Rodríguez, *op. cit.*, pág. 54.

23. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Cuarta. Porrúa. 1976, págs. 1-2.

24. *Ibid.*, pág. 5.

25. Rodríguez Azuero, Sergio. Contratos Bancarios. Su significación en América Latina. Biblioteca Felaban-Intal. Colombia. 1977, pág. 96.

las principales leyes bancarias son las orgánicas del Banco Central y del Sistema Bancario Nacional, las cuales carecen de normas básicas que definan el ámbito del derecho bancario, sus principios, sus fuentes, la jerarquía de sus normas etc., como sí sucede con el derecho mercantil... Nuestra legislación bancaria no es un sistema que se agote en sí mismo, (con las naturales referencias y apoyos en otras ramas), sino que, y principalmente su parte privada, prácticamente depende y se sustenta en otras ramas del derecho. Así por ejemplo, tenemos que el fideicomiso está primordialmente regulado por el Código de Comercio, con escasas referencias especiales en la ley orgánica del sistema bancario nacional, la cuenta corriente bancaria y el cheque están dentro del mismo Código de Comercio y, la organización de los bancos privados, si bien regulado en la LOSBN, en la mayoría de los casos debemos remitirnos al Código de Comercio o a la ley de Asociaciones Cooperativas. Consecuentemente, mientras no exista un cuerpo de normas y principios que contengan todo lo relacionado con la actividad bancaria, de tal manera que únicamente de modo supletorio debemos acudir, como es natural, a otras ramas del derecho, debemos considerar que en Costa Rica aún no existe el derecho bancario como rama autónoma, sino que es todavía parte del Derecho administrativo y del comercial... pero, se tiende a dar ciertas situaciones que pueden llevar a considerar en un futuro al derecho bancario como autónomo"²⁶. A contrario sensu y dentro de las posiciones que podría pensarse conllevan la aceptación de una cierta autonomía del derecho bancario, tenemos la posición de Garrigues que en cierta medida le reconoce al derecho contractual bancario una cierta autonomía didáctica

y doctrinal cuando escribe que "un tratamiento autónomo del derecho bancario se justifica no sólo por la conveniencia de una mejor sistematización de la materia, sino también, y principalmente, por la necesidad de estudiar las singulares características técnicas de este derecho, que dan lugar a la creación de nuevos tipos de relaciones y de negocios jurídicos, de combinaciones contractuales nuevas que exigen un tratamiento jurídico diverso del tradicional recogido en los códigos de comercio"²⁷. Por su parte Villegas al comentar la posición de Garrigues señala que "este autor destaca que la enorme difusión y complejidad de la vida mercantil moderna ha ido provocando poco a poco un fenómeno de dislocación en el campo doctrinal del derecho mercantil, dando lugar al nacimiento de ramas autónomas, como son el derecho de seguros, el derecho cambiario, el derecho de transporte, el derecho bursátil... y el derecho bancario. Cita a Sotgia (*Dei contratti bancari*) y a Folco (*Sul concetto di diritto bancario*), al primero en cuanto sostiene que la sistematización viene impuesta y aconsejada por la gran complejidad de las relaciones bancarias y multiplicidad de las funciones ejercidas por los bancos; y al segundo en cuanto advierte que "la autonomía del derecho bancario no debe entenderse en sentido absoluto, porque no es posible distinguir tajantemente con claridad las relaciones que deben ser reguladas por él y las que deban serlo por otros derechos. Los confines entre las diversas zonas del derecho son imprecisos como la vida económica misma que el derecho regula y que se rebela a una neta separación en campos diversos" ... Estimamos que estos conceptos de Garrigues y de Folco colocan la cuestión que analizamos en su debido lugar"²⁸.

26. Jiménez Sandoval *op. cit.*, págs. 34-35.

27. Garrigues *op. cit.*, pág. 7.

28. Villegas, Carlos. Compendio jurídico, técnico y práctico de la actividad bancaria. Tomo I. Depalma. Buenos Aires. 1986, pág. 120.

En resumen, la doctrina se ubica en dos grandes lados, unos a favor de la autonomía, otros en contra de ésta y, un tercer grupo, a favor pero con ciertas aclaraciones previas y reser-

vas. Señalamos punto y seguido algunas características propias del derecho bancario como derecho especial.

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO BANCARIO

1. Doble carácter público y privado

En razón de su naturaleza y definición, es entendible que según su manifestación o relaciones, así será el derecho que se aplicará.

2. Prevalencia del interés público sobre el privado

Por su intervención en áreas susceptibles de afectar intereses colectivos se le concede una especial atención a la tutela de intereses generales.

3. Masividad de sus operaciones

Reviste esta característica un rasgo propio de la actividad bancaria en relación con la reiteración de actos.

4. Formalidad

Los actos realizados en la actividad bancaria, están rodeados de formas que regulan cada uno de ellos y que incide en su validez.

5. Limitación a la voluntad individual

En razón de realizar actos en forma masiva y de estar sujetos a formas predeterminadas,

usualmente el sujeto que se relaciona con la actividad bancaria debe sujetarse a condiciones también preestablecidas, la cual viene a limitar hasta cierto grado la libertad de decisión del cliente o contratante.

6. Es un derecho "profesional"

Se refiere a que la actividad bancaria es realizada por sujetos de derecho con una naturaleza jurídica y una conformación profesional en razón de la materia.

7. Aplicación tecnológica

Por la dinámica de la actividad y los grandes intereses financieros que envuelve el derecho bancario tiene introducido un grave avance de tecnología en la prestación de sus servicios.

8. Aplicación de la buena fe

Por incidir en relaciones entre una empresa prestataria del servicio y los clientes y ser una actividad de gran dinamicidad, la confianza viene a constituir un elemento primordial en las relaciones contractuales.

FUENTES DEL DERECHO BANCARIO

Para análisis de este punto debemos partir del criterio de fuente formal, de donde podríamos decir que se tienen por fuentes del derecho bancario las siguientes:

1. La ley, que vendría a definirse como aquella norma jurídica emanada del poder soberano del Estado como una regulación en el ordenamiento de las conductas de

- los ciudadanos de un determinado territorio.
2. La costumbre y los usos, que son aquella realización de actos en forma habitual por sujetos participantes en la realización de actos propios de determinada rama del derecho, en particular del derecho comercial.
 3. Principios generales del derecho, que son aquellos postulados generales y fundamentales que manifiestan formas de conducta y de pensamiento de una sociedad determinada y que, por su importancia, se integran al ordenamiento jurídico.
 4. Jurisprudencia, que aunque no esté contemplada como fuente formal en nuestro Código de Comercio (artículo 2) se dice que forma parte de las fuentes en el derecho bancario y vendría a definirse como la innovación de resoluciones judiciales en la solución de casos determinados pero que establece interpretaciones jurídicas de especial relevancia, al punto de incorporarse o integrarse al sistema jurídico como un todo y;
 5. La doctrina que se refiere a la emanación de interpretaciones y estudios realizados por juristas connotados que por su profundidad y claridad se pueden integrar al ordenamiento.

AUTONOMÍA O NO DEL DERECHO BANCARIO

Tal y como lo hemos analizado líneas atrás es un hecho determinante que el derecho bancario cuenta tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo con una especialidad típica y propia frente a otras ramas del derecho, sin embargo nos preguntamos ¿será suficiente la calidad y la cantidad de los actos realizados por el derecho bancario dentro de su giro propio para considerar con base en ello su autonomía?, obviamente que todo depende de la perspectiva con que lo observemos, de qué será lo que queremos alcanzar o lograr con su autonomía y recordemos con ocasión de ello la manifestación que alguna vez rindió el profesor Carroza refiriéndose al debate que en torno a la autonomía del derecho agrario se dio, en aquella oportunidad escribió: “¿Cuál fue el éxito de la disputa? Habiendo terminado prácticamente sin vencedores ni vencidos, tiene el mérito de esti-

mular el desarrollo de la nueva disciplina, demostrando su vitalidad y la factibilidad de su estudio científico, así como la utilidad del tratamiento al que las dos escuelas del Derecho Agrario habían comenzado a someterla”²⁹. Y con mayor tino escribe después: “Sino por otro, sólo por este resultado tan importante el tema de la autonomía no merece el olvido. Pero hay otras consideraciones que hacer a este propósito: el discurso de la autonomía siempre ha puesto de frente a los estudiosos a muchos y diversos aspectos de la materia por lo que resultan justificadas tanto la tesis antonomástica como la tesis contraria. Además –y esto es lo que más cuenta– la consideración del Derecho Agrario bajo este ángulo visual nos permite ver más nítidamente los caracteres esenciales y someterlos a un repensamiento”³⁰. Entonces, ¿a qué nos lleva esto aplicado al derecho ban-

29. Carroza, Antonio. La autonomía del derecho agrario en *Temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano*. Editorial de la FIDAC. San José. 1982, págs. 35 y sigs.

30. *Ibid.*, pág. 37.

cario? En que definitivamente podemos dada la especialidad de su objeto y la masividad de sus operaciones llegar a un repensamiento o replanteamiento del tema de la autonomía del derecho bancario bajo una óptica jurídico considerativa diferente dejando de lado la tesis clásica de los principios generales y adoptando una nueva línea de pensamiento que partiría de un método distinto para llegar a considerar la autonomía de una rama del derecho en particular. Así entonces siguiendo un sistema diferente podríamos llegar a pensar que el derecho bancario podría ser autónomo tanto desde una perspectiva cualitativa como cuantitativa. En efecto, ¿cuál será esta metodología a adoptar para considerar la autonomía del derecho bancario desde una perspectiva cualitativa y cuantitativa? Con acierto señala meza que debemos partir de tres premisas para abordar el tema de la autonomía; del concepto de que estamos frente a una autonomía relativa, de que los principios generales no son necesarios para sostener una tesis antonomástica y de la especialidad de la materia frente a otras, así escribe: A.-"Se debe hablar de una autonomía relativa ya que, debido a la fundamental unidad del ordenamiento jurídico y a la continuidad lógica e histórica de sus manifestaciones, la autonomía de cualquier rama del derecho debe ser juzgada como relativa. Debe hablarse de relatividad pues en varios ordenamientos jurídicos existe una dependencia aún muy acentuada del derecho agrario a otras ramas del derecho, específicamente al civil, comercial ... y más recientemente al derecho público. B.-El funda-

mento de la autonomía no puede hoy buscarse, como ha sido regla, en la existencia de los principios generales de la materia, ese método no ha dado resultados en virtud de que quienes han formulado tales principios se ven ante la inevitable realidad de que los mismos, o bien carecen de una naturaleza propiamente jurídica, o de una generalidad necesaria"³¹; para lo cual cita en resguardo de su posición al profesor Luna Serrano quien escribe: "Más parecen por su contenido, y aún por su misma formulación, desideratas que debe satisfacer la legislación agraria, o, a los más, tendencias del derecho agrario que, desde luego, sí se consolidasen en el plano normativo, podrían, al menos algunos de los señalados, convertirse en principios legislativos que verdaderos principios generales jurídicos"³². Y, C.-"La especialidad debe entenderse como referida al objeto de la normativa en examen y debe ser entendida como un presupuesto de la autonomía que aún cuando siendo necesario no sea suficiente para llegar a consolidar la autonomía del derecho agrario"³³. La especialidad debe abordarse desde varios puntos de vista de entre los cuales los más importantes son: El hecho de que el derecho especial se ha de dividir en un grupo de institutos jurídicos susceptibles de distinta consideración pero provistos de una organicidad que se nota tanto en un sistema de fuentes propias como en el hecho de encontrarse, en cada instituto especializado, la unidad del fenómeno bancario caracterizado y delineado por la actividad bancaria, hacia lo interno y hacia lo externo.

31. Meza Lazarus, Álvaro. La posesión Agraria. Alma Mater. San José, 1986, pág. 22.

32. Luna Serrano, Agustín. La formación dogmática del concepto de derecho agrario, en Temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano. Editorial de la FIDAC. San José, 1982, pág. 78. Citado también por Meza Lazarus *op. cit.*, pág. 22.

33. Ballarín Marcial estima preferible el término especialidad al de autonomía, pues considera que lo que se trata de averiguar es si el Derecho Agrario es o no un *ius speciale*. Para él, el principio de especialidad se basó en un primer momento en tres aspectos: a) la especialidad del mundo rural (criterio sociológico) y del sector agrario (criterio económico), b) el dato positivo de una legislación agraria abundante, casi completa, en la que pudiera descubrirse una serie de principios o directrices básicas, lo cual le conferiría rasgos sistemáticos, y c) la dualidad *ius-comune-ius speciale* (derecho adaptado a una realidad que por ser distinta e importante exige tal adaptación). Posteriormente Ballarín desvía su atención para fundamentar la especialidad del derecho agrario en la planificación contraponiendo tal concepto al de Reforma Agraria como fundamento de la especialidad. Meza Lazarus *op. cit.*, pág. 23).

¿Entonces, cuál será el método a seguir? Con acierto escribe el profesor Carroza: "Estos insucesos aconsejan cambiar el método y buscar el fundamento de la autonomía no en los principios generales, sino al interno de los institutos jurídicos particulares (y en los relativos principios) los cuales representan la base material de toda posible construcción de su autonomía"³⁴. La teoría de los institutos más que teoría resulta "un método para el estudio del derecho... Surge a manera de conclusión y como única salida del problema planteado por la temática que se presenta con respecto a la autonomía del derecho agrario, al descubrirse que, la autonomía no se puede fundamentar en principios generales sin que sacrifiquemos toda la estructura lógico-jurídica en que se desarrolla la ciencia del derecho agrario"³⁵. En síntesis dicha teoría y en palabras de Carroza es lo siguiente: "El Derecho Agrario debe estudiarse por medio de institutos ya que ello se presta mejor que ningún otro método para una tentativa de sistematización científica del derecho agrario, o sea, a la elaboración de un sistema jurídico orgánico y autónomo, dotado de su propia normativa, con principios y consecuentemente con sus institutos propios. Sólo así, será siempre posible descubrir que los famosos principios generales en los cuales se ha justamente fundado la autonomía o la especialidad de una rama particular de la disciplina jurídica —principios que son fantasmagóricos y que se esfuman cuando se miran desde lo alto de un completo organismo del derecho (cualquiera que sea)— devienen fundamentalmente individualizables cuando son aislados dentro del instituto particular, porque lo que se pierde en latitud (se trata de principios menos generales) se gana en profundidad y concretez"³⁶.

Sobre el punto concreto, si aplicamos este método moderno para considerar la autonomía partiendo de lo particular para llegar a lo general, entonces será posible que en alguna forma podamos llegar a replantear el tema de la autonomía en el derecho bancario estableciendo bajo un mismo grupo todas las características y peculiaridades propias de este derecho, para luego de ello y, al mismo momento, unirlas bajo un mismo denominador común. Y quizá esa sea la forma más viable para los seguidores de la tesis antonomástica de esta rama del derecho de abordar el tema frente a la tesis y posición clásica de los principios generales, amparada desde el punto de vista cuantitativo-comercial en la medida en que la gran mayoría de las operaciones bancarias se nutren del derecho comercial y, en el sentido de que desde una óptica cualitativo-comercial, la actividad bancaria y su ejercicio están delineados por los principios jurídico-comerciales. Como puede verse la opinión generalizada es la de negarle autonomía al derecho bancario y, a la par de ello, a través de otro sector doctrinario-minoritario, la de otorgársela a través de la llamada triple condición autónoma, que busca por medio de la autonomía científica, didáctica y legislativa, demostrar que este derecho especializado es autónomo frente a otras ramas del derecho y frente a su mismo tronco común. En nuestro país, Costa Rica, no es muy clara la posición frente a la llamada autonomía del derecho bancario, desde una perspectiva científica podríamos aceptar que dado el manejo especializado de las operaciones bancarias, dotado de originalidad y particularidades propias, a la hora de llevarlas a la práctica, ha generado, quizá un método o, a lo sumo, un tratamiento distinto al quizá otorgado por el

34. Carroza *op. cit.*, págs. 16-25.

35. Meza Lazarus *op. cit.*, pág. 24.

36. Carroza, Antonio. Prefazione al libro *gli istituti del Diritto Agrario*. Volume primo. Dott A. Giuffrè Editore. Milano. 1962. pág. III.

derecho comercial al ciertos institutos comerciales, que podría generar una metodología científica propia que nos permita pensar en una autonomía científica, sin embargo, no podemos por ahora afirmarlo con certeza. Desde un foco didáctico, es únicamente a través de los estudios de posgrado que se ha llevado a la práctica la enseñanza de un derecho bancario, debemos en consecuencia dar más tiempo a este estudio para llegar a determinar su futuro y sus consecuencias prácticas en el ejercicio académico así como en el profesional. Y, desde una visión legislativa tenemos lo siguiente. No podemos hablar de una autonomía stricto sensu del derecho bancario, pero si podemos hablar, al menos textualmente, de una autonomía bancaria, referida a su ejercicio, funcionamiento y nacimiento. Escribe Coutinho de Prato al respecto: "Un instituto emisor goza siempre, aún en los regímenes autoritarios, de cierto grado de autonomía, frente a los órganos del Gobierno"³⁷. El artículo 188 de la Constitución Política de 1949, señala en su inciso primero que los bancos del Estado son instituciones autónomas y para tal efecto gozan de independencia administrativa, es decir, de autonomía administrativa. En el mismo orden el artículo primero de la ley orgánica del Banco Central y el artículo segundo de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. ¿Qué entendemos por autonomía administrativa? Realmente a nivel doctrinario administrativo el asunto no es muy claro, el profesor Murillo al referirse al tema ha escrito que autonomía administrativa significa "la posibilidad de que un ente público realice su cometido legal (a nivel administrativo...) por sí mismo sin sujeción a otro ente. Es la capacidad de

autoadministrarse... y entiende no sólo el ejercicio mismo de su función legal, sino también a sus actividades administrativas de apoyo a ésta"³⁸. Como se nota del texto transcrito no existe una claridad al respecto por lo impreciso de los términos utilizados, como lo es la realización del cometido legal, el concepto de autoadministración y otros. Y, más aún, cuando observamos que esta autonomía queda sujeta a lo que el intérprete y el legislador puedan llegar a entender por autonomía administrativa (independencia administrativa), se complica mayormente el panorama y un caso específico de ello lo anota el artículo segundo de la Ley Orgánica del Banco Central cuando establece que el Banco Central, a pesar de gozar de autonomía administrativa y de gobierno, deberá actuar en colaboración con el Poder Ejecutivo y véase al efecto ese artículo en relación con el 26 de la Ley General de la Administración Pública que se refiere a las potestades del Presidente de la República en materia descentralizada cuando expresamente señala que éste ejercerá en forma exclusiva la dirección y coordinación de las tareas de Gobierno y las de la administración pública descentralizada, lo que en otras palabras, significa, que podrá controlar al Banco Central, que se supone es autónomo administrativamente. Así pues, no podemos hablar de que en Costa Rica exista a nivel legislativo, una autonomía clara y determinada de la banca, al contrario, queda sujeta a una serie de parámetros y normas que le nublan esa posibilidad. Para los efectos nuestros, Costa Rica no contempla legislativamente una autonomía en tal dirección.

37. De Prato Coutinho L. Funciones del Banco de la República. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Uruguay. Número 3. 1955, pág. 612.

38. Murillo, Mauro. La descentralización administrativa en la Constitución Política. Revista de Ciencias Jurídicas. Colegio de Abogados. Número 30. 1976, pág. 82.

CONCLUSIONES

Así pues, será autónomo el derecho bancario si lo consideramos bajo la óptica de su especialidad y tratamos de ubicar en él, a través de sus institutos, sus particulares características que de una u otra forma nos lleven a afirmar su especialidad cualitativa y cuantitativa frente a otras ramas del derecho, aceptando como válida la existencia de un objeto específico y determinado cuyo hilo conductor será el ejercicio de la actividad bancaria como una actividad genérico-específica verificada hacia lo interno y hacia lo externo, tanto a través de las relaciones bancarias stricto sensu como a través de las relaciones bancarias con terceras personas, tanto clientes como otros. De tal suerte que el ejercicio de esta actividad bancaria, cuya categoría histórica y evolutiva es innegable, representa el denominador común, para atar, dentro de esta concepción lógico casuística de la realidad de una actividad profesional delineable bajo un esquema de comportamiento uniforme e interdependiente, a todo un grupo de institutos cuyas características formarán con el paso del tiempo, si no es que actualmente ya se tienen, el ordenamiento

jurídico bancario. Y, por otra parte, no será autónomo, si lo seguimos considerando bajo la órbita clásica de los principios generales y de su necesaria dependencia al derecho comercial y administrativo para verificar su actuación y resolver sus necesidades frente a su realidad existencialista. Lo cual lo hará frente a estos derechos, considerados como tronco común, de una u otra forma y, frente a otros, un derecho especial, cuyo marco de actuación lo determinará su propio alcance dentro de los límites mismos de sus fronteras aceptadas por otra rama del derecho. Desde esta óptica su objeto (calidad) y la masificación (cantidad) de sus operaciones, dotadas de un particularismo propio y original, quedará relegada a los designios y suerte de la ciencia jurídica que le marque sus alcances y evolución dentro del derecho in genero. Con acierto escribe Carranza: "En sustancia, sea la especialidad, sean las expresiones que tienen valor de sinónimo (como particularismo, originalidad o especialidad, etc.), o sirven para individualizar un presupuesto de la autonomía, o bien dependen de un aspecto singular..."³⁹.

BIBLIOGRAFÍA

Codera Martín, José M. Diccionario de Derecho Mercantil. Segunda. Pirámide, Madrid, 1982.

Jiménez Sandoval, Humberto. Derecho Bancario. EUNED. San José, 1986.

Villegas, Carlos. Régimen Legal de Bancos. Segunda. Depalma, Buenos Aires, 1978.

De Camargo, Vigidal Geraldo. Derecho Bancario. ¿Un capítulo del Derecho Económico? en Revista Felaban. Edición especial auspiciada por el Banco de la Nación Argentina. Ediciones Kelly. Bogotá, 1981.

León León. Rodolfo. Naturaleza de la intermediación en el mercado de dinero en Estudios Jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina. Porrúa, México, 1984. Informe de la comisión de Evaluación del Sistema Bancario Nacional. Texto poligráfico. Tomo I.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Decimocuarta. Tomo II. Porrúa S.A. México, 1979.

Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Tercera. Tecnos S.A. Madrid, 1978.

39. *Ibid.* pág. 23

- Garrigues, Joaquín. Contratos Bancarios. Segunda. Porrúa. México, 1975.
- Abrao, Nelson. Curso de direito bancario. Sao Paulo, 1982.
- Villegas, Carlos. Régimen Legal de Bancos. Segunda. Depalma. Buenos Aires, 1978.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. A. Driskill S.A. Buenos Aires, 1979, pág. 961.
- Fonrouge Giuliani, Carlos M. Derecho Financiero. Tercera. Depalma. Buenos Aires, 1978.
- D'Amelio. L'autonomia dei diritti - in particolare del diritto finanziario-nell' 'unità del diritto. (en "Riv. Dir. Fin.", 1941-I),
- Ballarín Marcial. Alberto. Derecho Agrario, La Constitución de 1978 y la Agricultura. Segunda. Editorial Revista de Derecho Privado. 1978.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Cuarta. Porrúa, 1976.
- Rodríguez Azuero., Sergio. Contratos Bancarios. Su significación en América Latina. Biblioteca Felaban-Intal. Colombia. 1977.
- Villegas, Carlos. Compendio jurídico, técnico y práctico de la actividad bancaria. Tomo I. Depalma. Buenos Aires, 1986.
- Carroza, Antonio. La autonomía del derecho agrario en Temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano. Editorial de la FIDAC. San José. 1982.
- Meza Lazarus, Álvaro. La posesión Agraria. Alma Mater. San José. 1986.
- Luna Serrano, Agustín. La formación dogmática del concepto de derecho agrario, en Temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano. Editorial de la FIDAC. San José. 1982.
- Carroza, Antonio. Prefasione al libro gili istituti del Diritto Agrario. Volume primo. Dott. A. Giuffre Editore. Milano. 1962.
- De Prato Coutinho L. Funciones del Banco de la República. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Uruguay. Número 3. 1955.
- Murillo, Mauro. La descentralización administrativa en la Constitución Política.
- Revista de Ciencias Jurídicas. Colegio de Abogados. Número 30. 1976.
- Acosta Romero, Miguel. La banca múltiple. Porrúa, México, 1981.
- Bauche Garcíadiego, Mario. Operaciones bancarias: Activas, Pasivas y Complementarias. Cuarta. Porrúa. México, 1981.
- Dimarte. Alberto. La Nacionalización Bancaria Costarricense. La Nación. 24-11-85, San José.
- Facio Brenes, Rodrigo. La nacionalización bancaria y el público: Confianza y desconianza en Obras de Rodrigo Facio: Estudio sobre economía costarricense. Segunda. Editorial Costa Rica. San José, 1975.
- De la Espriella Osio. Alfonso. El secreto bancario. Temis. Bogotá, 1979.
- Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Porrúa. México. 1977.
- Murillo Rojas, Luis. Banco y Desarrollo Económico. EUNED. San José, 1981.
- García de Enterría, Eduardo, y Ramón-Fernández. Tomás. Curso de derecho administrativo. Segunda. Civitas. Madrid. 1977.
- Entrena Cuesta. Rafael. Curso de derecho administrativo. Tecnos. Madrid, 1965.